

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

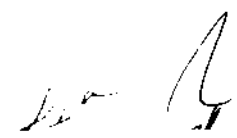
PRIMERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios, y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; pudiéndose auxiliar para el despacho de los asuntos que competen a Gobierno del Estado, de las dependencias y organismos que señala la Constitución Política del Estado, la precitada ley y demás disposiciones legales aplicables.

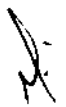
SEGUNDO.- Que mediante Decreto Publicado el 25 de enero de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, se creó el Consejo Estatal de Infraestructura, como órgano colegiado de consulta, promoción y análisis de manera permanente para la formulación de acciones entre el sector público y privado, para el desarrollo de la infraestructura necesaria para el Estado.

TERCERO.- Que a fin de que las políticas públicas de dotación de infraestructura funcionen de manera efectiva, éstas requieren estar relacionadas con la planificación territorial y urbana así como vincularse entre los sectores público y privado, de manera incluyente en la estructura organizacional de la Administración Pública Estatal.

CUARTO.- Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, en el apartado de Infraestructura y Equipamiento correspondiente al Eje de Desarrollo Regional Sustentable, se advierte que el acelerado crecimiento de las poblaciones urbanas y rurales, el aumento del tráfico comercial y turístico en las principales carreteras, así como la creciente demanda para satisfacer las necesidades de la población, requiere de modernizar y ampliar la infraestructura y el equipamiento con que cuenta actualmente el estado, a través de la vinculación con los lineamientos nacionales cuyo fin es de elevar la cobertura, calidad y competitividad con soporte de la

X





infraestructura para promover el desarrollo regional equilibrado e impulsar el desarrollo sustentable de las regiones; asimismo, las estrategias en materia de infraestructura y equipamiento buscan potenciar la capacidad ya instalada, proyectar las necesidades a largo plazo y proponer mecanismo para solventarlas.

QUINTO.- Que a fin de cumplir con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, previstos en el párrafo anterior, el Ejecutivo Estatal pretende vincular la participación de los ciudadanos a través de espacios mediante los cuales, éstos no sólo puedan dar a conocer sus opiniones, puntos de vista y aportaciones respecto de los temas de infraestructura, sino que participen de manera activa coadyuvando para la toma de decisiones.

SEXTO.- Que los pactos y mesas de trabajo que se pretenden instaurar dentro del Consejo Estatal de Infraestructura son fórmulas fundamentales para desarrollar iniciativas comunes entre los ciudadanos, estimulando con ello una sociedad participativa con una percepción distinta en los temas de interés para la población, particularmente los de infraestructura y equipamiento, y que demanda mayor calidad y eficiencia del quehacer gubernamental; así como para garantizar respuestas oportunas, efectivas y con equidad social para satisfacer las necesidades más apremiantes para la población.

SÉPTIMO.- Que bajo estas premisas, a fin de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos, respecto del quehacer gubernamental, es preciso instrumentar un ordenamiento que regule la estructura orgánica, funcionamiento y operación del Consejo Estatal de Infraestructura, mediante el cual se definan las formas, atribuciones, funciones y mecanismos que servirán de base para su correcta operación, logrando con ello transparencia y responsabilidad en el desempeño de su función; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de aplicación concurrente para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y organismos del sector social y privado, el cual tiene por objeto regular el funcionamiento y operación del Consejo Estatal de Infraestructura.

Artículo 2.- El Consejo Estatal de Infraestructura a través del presente Reglamento, pretende definir las formas, atribuciones, funciones y mecanismos que habrán de desarrollarse a través del mismo, a efecto de dar cumplimiento a la consulta, promoción y análisis de manera permanente para la formulación de acciones entre el sector público y privado, mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, a través de las siguientes acciones:

- I. Incluir la participación ciudadana en la promoción de planeación, proyectos, programas de Infraestructura en los asentamientos humanos;
- II. Promover acciones de urbanización en las diferentes regiones del Estado;
- III. Proponer la estructuración y la dotación oportuna de Infraestructura necesaria para el desarrollo del Estado;
- IV. Promover la coordinación y concertación de la inversión pública y privada en materia de Infraestructura para el desarrollo regional y urbano; y,
- V. Procurar que las obras tanto en proyecto como en su construcción sean de la mejor calidad.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ejecutivo Estatal: Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- II. Consejo: Consejo Estatal de Infraestructura del Estado.
- III. Presidente: El Presidente del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado.
- IV. Secretaría: Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- V. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado.
- VI. Infraestructura: Todos los sistemas de transporte de personas, de organización y distribución de bienes, tales como estructura vial, distribución de aguas, drenaje, alcantarillado, energía.



- VII. Reglamento: El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Baja California.
- VIII. Decreto: Decreto de Creación del Consejo Estatal de Infraestructura.

Artículo 3.- Las acciones y resoluciones adoptadas en el marco del presente Reglamento, serán aquellas que afecten el ámbito territorial del Estado y sus Municipios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto.

Artículo 4.- El Consejo se regirá en su funcionamiento y operatividad por lo previsto en el Decreto, y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- En materia de coordinación, los integrantes del Consejo serán absolutamente respetuosos de la autonomía y competencia de las demás disposiciones normativas estatales o municipales aplicables.

Artículo 6.- El Consejo estará integrado como lo establece el Artículo 3 del Decreto.

Las modificaciones que se lleven a cabo respecto al nombramiento o remoción de los miembros suplentes, así como de las funciones que desempeñen cada uno de los integrantes del Consejo, se acordarán en sesión ordinaria ó extraordinaria. Las sustituciones sólo procederán en los casos debidamente justificados.

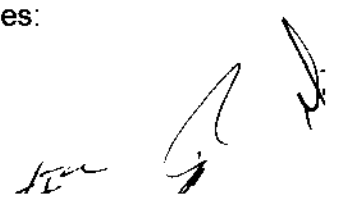
Artículo 7.- El Presidente y el Secretario Ejecutivo, ejercerán sus cargos, mientras desempeñen el puesto público que representan y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular.

Artículo 8.- El Consejo dispondrá de lo conducente a efecto de proveer, en apoyo a sus funciones los recursos que sean necesarios.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

SECCIÓN PRIMERA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 9.- Para cumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 8 del Decreto, los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Asistir a cada una de las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el Consejo,
- II. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo;
- III. Elaborar los estudios que le sean solicitados;
- IV. Presentar propuestas en el ámbito de sus responsabilidades en aquellos asuntos que sean competencia del Consejo;
- V. Proponer al Consejo las acciones que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Llevar a cabo las acciones que determine el Consejo y que sean competencia de la institución que representan;
- VII. Representar al Consejo ante cualquier foro, cuando así lo decida el mismo Consejo;
- VIII. Mantener estrecha comunicación con el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros, en seguimiento a los temas relacionados con el Consejo.
- IX. Las demás que les señalen este Reglamento, el Presidente o el propio Consejo, de conformidad con sus atribuciones, dentro del más amplio respeto y estricta sujeción al ámbito de competencia que el derecho le señala a cada una de las instituciones representadas.

Artículo 10.- Los Presidentes Municipales participarán como representantes de los Ayuntamientos, por lo que dentro del marco de sus facultades y de acuerdo con el régimen legal que los rige cualquier acción del Consejo deberá ser plenamente respetuosa de la autonomía municipal.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo, de conformidad con sus atribuciones legales, podrán gestionar la celebración de convenios entre los mismos integrantes, con el objeto de planear, proyectar y promover, de manera coordinada, la realización de obras de infraestructura, mejorar los sistemas de prestación de los servicios públicos, hacer más ágiles los mecanismos de coordinación en materia de vigilancia y control de la urbanización entre otras acciones, que hagan posible la ejecución de una eficaz política en materia de desarrollo urbano sustentable.

Artículo 12.- En todos los casos deberá existir un permanente flujo de intercambio de información y la más decidida colaboración entre las dependencias y entidades estatales y municipales así como de los organismos del sector social y privado.

Artículo 13.- El Presidente para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Consejo, podrá solicitar el apoyo a cualquiera de los integrantes del Consejo para la elaboración

de estudios, realización de programas, presentación de informes y cualquier otra acción que esté relacionada con las actividades que habrá de desarrollar el Consejo.

Artículo 14.- El Consejo podrá crear comisiones o grupos de trabajo en las distintas materias que se requieran para resolver los asuntos de Infraestructura.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INVITADOS DEL CONSEJO

Artículo 15.- Podrán asistir a las sesiones como invitados por acuerdo de los miembros del Consejo, los descritos en el Artículo 4 del Decreto.

Artículo 16.- Los invitados del Consejo podrán realizar sus propuestas y recomendaciones con el carácter de opiniones técnicas y servirán como apoyo para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Consejo.


CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 17.- El calendario de sesiones a que se hace referencia en el artículo 9 del Decreto, deberá ser firmado por todos y cada uno de los miembros integrantes del Consejo, y obligará a los titulares o, en su caso, a los suplentes a asistir a las sesiones.

Artículo 18.- El Consejo podrá sesionar previa convocatoria del Presidente, que podrá ser de oficio ó a petición de parte por cualquiera de los miembros del Consejo, siempre y cuando dicha solicitud sea remitida al Presidente del Consejo, adjuntando a la misma por escrito, el planteamiento del asunto a tratar.

Artículo 19.- El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando haya asuntos que por su naturaleza lo ameriten, previa convocatoria del Presidente.

JA 

JA

Artículo 20.- Las Convocatorias de las sesiones, se harán del conocimiento de los consejeros a través del Secretario Ejecutivo, por instrucción del Presidente.

Artículo 21.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que designe el Presidente del Consejo, o en el lugar que para tal efecto señale en la Convocatoria.

Del desarrollo de cada sesión deberá elaborarse una lista de asistencia y un acta que deberá ser firmada por todos los asistentes.

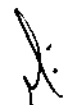
Artículo 22.- Las sesiones ordinarias serán aquéllas que se acuerden expresamente en sesión por calendario, a propuesta del Presidente, debiendo celebrarse una vez cada seis meses y ser notificadas con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las mismas.

Artículo 23.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos dos días hábiles de anticipación a solicitud del Presidente.

Artículo 24.- En las sesiones del Consejo deberá estar presente la mayoría de sus integrantes, en los términos establecidos en el Artículo 9 del Decreto, para que pueda sesionar válidamente, en caso de no reunir el quórum necesario para sesionar, el Secretario Ejecutivo levantará un acta circunstanciada en la que se señalarán los motivos por los cuales no se llevó a cabo la sesión, así como la fecha para la siguiente convocatoria.

Artículo 25.- En caso de que algún miembro titular o suplente no asistiere a las sesiones convocadas por dos ocasiones consecutivas, o tres alternadas, durante un año calendario; el Secretario Ejecutivo hará constar dicha circunstancia en el acta de la sesión en la que se cumpla con cualesquiera de los dos supuestos. En el caso de ausencia de los miembros suplentes, tal circunstancia se hará del conocimiento del miembro propietario respectivo, para que provea lo que corresponda al respecto, por lo que se propondrá la baja del miembro suplente que haya incurrido en esta falta y dicha propuesta será sometida a votación por los miembros del Consejo y el resultado se hará del conocimiento del miembro propietario.

ARTÍCULO 26.- El Secretario Ejecutivo, deberá notificar a los miembros del Consejo la convocatoria para la reunión, en los términos de los Artículos 22 y 23 de este instrumento.



ARTÍCULO 27.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el lugar, fecha y hora de su celebración;
- II. Contener el orden del día y la documentación disponible relacionada con el tema a tratar;
- III. Lista de Asistencia
- IV. Llevar adjunta copia del acta de la sesión anterior, a fin de darle lectura en la sesión correspondiente, para efectos de aprobación;
- V. Seguimiento de los acuerdos;
- VI. Relación de los asuntos a tratar y el tiempo aproximado que se planea para el desahogo de cada uno,
- VII. Señalar los asuntos generales
- VIII. Ser suscrita por el Presidente del Consejo, y
- IX. Ser notificadas a los miembros e invitados del Consejo, por cualquier medio de comunicación en forma fehaciente, en los términos del presente instrumento.

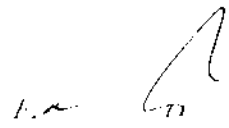
Artículo 28.- En las sesiones del Consejo no se admitirá la presencia e intervención de servidores públicos o particulares ajenos al mismo. Si alguno de los miembros propone y sustenta la necesidad de la presencia e intervención de éstos en un asunto específico, lo someterán a acuerdo, de los miembros del Consejo.

Artículo 29.- Los invitados mantendrán una participación y representación igualitaria en los trabajos y contarán con voz pero sin voto, en las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.

Artículo 30.- El procedimiento para el desarrollo de las sesiones será el siguiente:

- I. En el lugar, día y hora previsto para la sesión, quien legalmente la presida, solicitará al Secretario Ejecutivo, proceda a pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo;
- II. El pase de asistencia deberá realizarse, a más tardar, con quince minutos de tolerancia posteriores a la hora previamente convocada. Si alguno de los integrantes llegara con posterioridad a dicho lapso podrá participar, debiéndose asentar la hora exacta de su incorporación. En éste último caso, la reunión no podrá reiniciar su tratamiento, deliberación y, en su caso, la votación de los asuntos desahogados hasta ese momento;

- III. En cada sesión la lista de asistencia deberá estar firmada por todos los asistentes a la reunión;
- IV. En caso de falta de quórum, se levantará el acta respectiva mencionando dicha circunstancia y se citará para la siguiente sesión, a reserva de que el Consejo acuerde notificar posteriormente la convocatoria;
- V. Una vez verificado el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, de ser procedente, el Presidente hará la declaratoria del quórum legal respectiva;
- VI. Posteriormente se procederá al desahogo del orden del día, que competirá al Secretario Ejecutivo;
- VII. Los demás temas o asuntos considerados en el orden del día, serán tratados siguiendo el orden en que se citan;
- VIII. En la exposición de cada asunto o tema a tratar, el Secretario Ejecutivo hará una exposición sucinta de cada uno de ellos; o bien, si se trata de un tema o asunto propuesto por algún otro miembro del Consejo, el Presidente concederá el uso de la palabra a éste;
- IX. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo someterá el tema a discusión y valoración de los demás miembros del Consejo, procediendo a registrar, y otorgar el uso de la voz a quien así lo solicite;
- X. Todos los miembros del Consejo ejercerán su derecho de voz en el orden respectivo, sujetando su intervención a los términos de brevedad, respeto y concisión. El Secretario Ejecutivo por instrucción del Presidente, podrá fijar el tiempo máximo de las intervenciones;
- XI. En forma complementaria a los elementos anteriormente descritos, las actas deberán observar los siguientes criterios:
 - a) Concluida la valoración de cada tema, el Secretario Ejecutivo someterá a consideración del Consejo, la conclusión o en su caso la votación económica, la aprobación o el rechazo a que hubieren llegado sobre el asunto debatido;
 - b) La votación económica consistente en la expresión de aprobación o de negación de los miembros del Consejo, se emitirá levantando la mano;



- c) El Secretario Ejecutivo realizará el cómputo de la votación respectiva, indicando los votos aprobatorios, el número de votos de rechazo y las abstenciones que en su caso se emitieren;
 - d) El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del Consejo las consideraciones de hecho y de derecho que, en su caso, advierta sobre la procedencia del tema, así como de la documentación que se relacione con lo mismo. En este caso, invariablemente, las intervenciones y recomendaciones se harán constar en el acta de la sesión respectiva;
- XII. Los asuntos generales son los temas que pueden abordarse al final de la sesión, tales como, los relativos a cuestiones de administración, avances de seguimiento de un asunto y, en general, aquellos de carácter informativo y no deliberativo. En el desahogo de los mismos, los miembros del Consejo podrán proponer temas o asuntos que sean objeto de deliberación y votación, para ser incluidos en el orden del día de la siguiente sesión, caso en el cual, invariablemente, el Secretario Ejecutivo deberá incorporarlo en la siguiente convocatoria, junto con la documentación relativa al mismo, que deberá proporcionar con toda oportunidad el ponente, de no ser así, el asunto propuesto no podrá ser incluido, y,
- XIII. En el orden del día, en asuntos generales, se insertarán temas o particularidades que el Secretario Ejecutivo deberá dar a conocer con toda oportunidad a los miembros del Consejo, en términos del presente ordenamiento.

En las votaciones de las sesiones, en caso de empate, el Presidente o su suplente tendrán voto de calidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS DE SESIÓN

Artículo 31.- Las actas que se levanten en las sesiones, deberán contener los siguientes elementos:

- I. Fecha, hora y lugar en que se desarrolla;
- II. Los nombres de los miembros integrantes del Consejo que asisten, el cargo que ostenta cada uno y su carácter de titulares o suplentes, según corresponda;

1-2

G

- III. Señalamiento del pase de lista, certificación de citación y convocatoria a todos los miembros del Consejo, así como de los ausentes;
- IV. Indicación de quien presida la sesión y de quien actúe como Secretario Ejecutivo de la misma;
- V. Declaración de quórum legal;
- VI. Lectura del orden del día propuesto y votación del mismo;
- VII. Lectura del acta de la sesión anterior, deliberación y aprobación de la misma;
- VIII. Desahogo de la sesión, indicando cada uno de los puntos del orden del día en secuencia cronológica, asentando las intervenciones de los miembros del Consejo, el número de votos aprobatorios, los de rechazo y, en su caso, las abstenciones que se hubieren emitido. En este último caso, asentará el nombre de los miembros del Consejo que así se hubieren expresado y, finalmente, el acuerdo o resolución aprobada;
- IX. Lugar, fecha y hora en que concluyó la sesión; indicando en ella haber dado lectura previa de la misma, así como de la aprobación de su contenido, fuerza legal y validez que impone tal instrumento, y la firma de todos los miembros asistentes del Consejo.

En forma complementaria a los elementos anteriormente descritos, las actas deberán observar los siguientes criterios:

- a) De todas las actas de las sesiones y de sus apéndices se distribuirán copias simples o certificadas si así lo solicitan los miembros del Consejo;
- b) Si resulta necesario que el acta de sesión fuere firmada de manera más expedita a juicio del Presidente, los miembros del Consejo esperarán el tiempo oportuno para su elaboración, análisis y firma respectiva. En este caso, el Presidente y el Secretario Ejecutivo, iniciarán su redacción durante el desarrollo de la sesión en cuestión, a efecto de no prolongar mayor tiempo del destinado para el desahogo de la misma;
- c) Las actas serán redactadas, ocupando una cara de las hojas respectivas, citando con número y letra los datos y cifras que se inserten, así como los nombres y

- cargos completos de los miembros del Consejo y, en su caso, de los invitados especiales que asistan; no deberán contener enmendaduras ni tachaduras, pudiendo utilizar la fe de erratas cuando se pretenda salvar un error en su redacción. Deberán estar firmadas por todos los asistentes a la sesión;
- d) Una vez firmadas las actas, serán foliadas en orden progresivo, de manera que se forme un solo legajo de todas aquellas que fueron emitidas durante el curso del año calendario respectivo, y,
- e) El apéndice del acta se integrará con todos sus documentos: Las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, documentos relativos a los puntos a tratar y demás actos relativos a las mismas. Dichos apéndices deberán también estar foliados en orden progresivo, indicando la sesión a la que corresponden.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

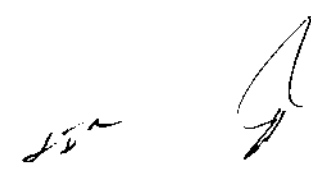
Artículo 32.- El Secretario Ejecutivo se encargará de llevar el seguimiento de los acuerdos de cada sesión, mismo que servirá de base para el cumplimiento de la fracción V de la convocatoria a que se hace referencia en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 33.- Los acuerdos aprobados, serán remitidos al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, con el propósito de desahogarlos y atenderlos en el Seno del Subcomité correspondiente.

Artículo 34.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Consejo de común acuerdo, y en observancia a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

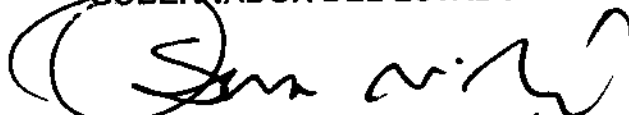


SEGUNDO.- El Consejo sesionará de manera alternada en los Municipios del Estado, según lo determinen en sesión anterior, en tanto no se establezca su sede definitiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

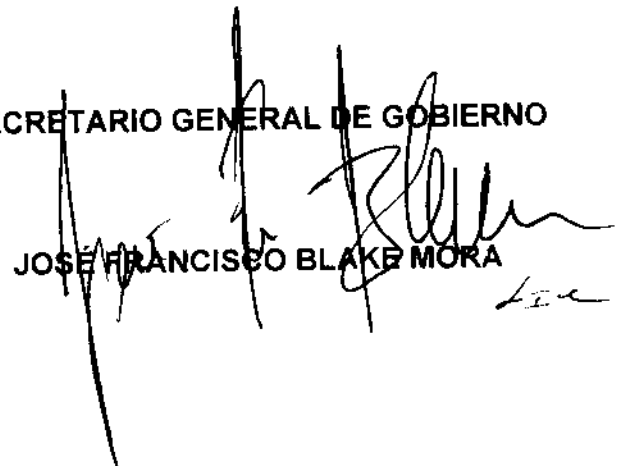
Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en Mexicali Baja California a los 3 días del mes de octubre de dos mil ocho.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO**



JUAN RAMÓN GUERRERO MORENO